



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 130253

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, notificada personalmente el 25 de febrero de 1998 y ejecutoriada el 04 de marzo de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas en una cantidad de 518.400 litros diarios (12 LPS), a la sociedad denominada **FRIGORÍFICO SUIZO S.A.**, para la explotación de aguas del pozo profundo, con coordenadas topográficas 1.010.330 N 990.083 E, ubicado en la calle 22 No. 129-41 de esta ciudad.

Que la mencionada resolución fue otorgada por un término de diez (10) años a partir de su ejecutoria.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico 8497 del 15 de noviembre de 2006, previa visita técnica realizada el 30 de octubre de 2006, al pozo identificado con el código pz-09-0006, ubicado en la calle 22 No. 129-41, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y una vez evaluados los radicados enviados por la sociedad, estableció que:

- Teniendo en cuenta las lecturas registradas el día 06 de junio de 2006 y el 30 de octubre de 2006, se determinó que el pozo está consumiendo un volumen mayor al otorgado.
- No se cumplió con el contramuestreo de aceites y grasas y el muestreo de BETEX requerido mediante el radicado 2006EE13543 de 2006.
- No se cumplió con la presentación de los niveles estáticos y dinámicos para el año 2005.
- El concesionario no allegó el avance anual del PAUEA, para el año 2005-2006.

Bogotá sin Indiferencia



RESOLUCIÓN NÚMERO 0253

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- Recomienda imponer medida preventiva de sellamiento temporal al pozo 09-0006, debido al reiterado sobreconsumo que desde el inicio de la concesión y hasta la fecha ha presentado el concesionario.

Que, mediante memorando 2006IE7857 del 04 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que el 09 de noviembre de 2006, se realizó auditoria al contramuestreo de parámetros físico químicos del agua del pozo identificado con el código pz-09-0006, encontrando que el medidor de volumen No. U7964 se encontraba averiado y no registraba los volúmenes que se estaban explotando. El sistema se encontraba trabado y registraba una lectura de 56096,76 m3.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el mencionado concepto técnico 8497 del 15 de noviembre de 2006, se ha incumplido el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 que dispone: *“Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria.”*

Que el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el literal b del artículo 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, prohíben expresamente al concesionario, utilizar mayor cantidad de aguas que la concesionada.

Que teniéndose el contador o el sistema de medición averiado, se está infringiendo el artículo 48 del decreto 1541 de 1978, que dispone que las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua a derivar por la bocatoma y de acuerdo con el artículo 121 del decreto ley 2811 de 1974, según el cual las obras de captación deben contar con los aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento, tenemos que, efectivamente el concesionario tiene la obligación de contar con un sistema de medición en buen estado, que le permita determinar a la Autoridad Ambiental la cantidad de agua que se ha estado consumiendo.

Que de conformidad con lo anterior, la resolución 0015 del 05 de enero de 1998, por medio de la cual esta entidad otorgó concesión de aguas subterráneas, en su artículo segundo, otorgó

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0253

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

una cantidad de hasta 12 Litros por segundo, igualmente en su artículo tercero expone que el beneficiario de la concesión, debe instalar un medidor o contador de caudales con el fin de hacer el seguimiento respectivo.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que dentro del análisis jurídico, se tiene que, el artículo 8 de la Carta Política, consagra la obligación constitucional de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la cual debe ser compartida por el Estado y las personas, de tal manera que coloca en cabeza del Estado Colombiano y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir del deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el capítulo XII de la ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0253

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además según el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transacción o de renuncia, su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 estableció: *"Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria."*

Que el artículo 133 literal b) del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece como obligaciones de los usuarios *"No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada."*

Que el decreto 1541 de 1978 establece en el artículo 239: *"Prohíbese también:*

(...)

2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*

(...)"

Que el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento"*.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 11-0253

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 ordena: *"En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974."*

Que la resolución DAMA 815 del 09 de septiembre de 1997, fijó un término de 60 días contados a partir de su publicación, para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas, que permitan medir de manera periódica el volumen de agua consumida. Igualmente en su artículo 2 determinó que El DAMA revisará de manera continua y aleatoria los medidores que se instalen en los pozos para verificar su funcionamiento y la información sobre consumo.

Que el artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece qué factores se consideran que deterioran el ambiente, y cita entre otros:

(...)

a) *"La contaminación del aire, de las aguas, el suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

"Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

"Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;"

(...)

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja*

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO El 0253

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 203 ibidem, consagra que "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 8497 de 15 de noviembre de 2006 y el memorando 2006E7857 del 04 de diciembre de 2006, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la sociedad denominada **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental establecidas en el decreto 2811 de 1974 en su artículo 133 literal b, el artículo 239 numeral 2° del decreto 1541 de 1978 los artículos 2 y 3 de la resolución 0015 del 05 de enero de 1998, el artículo 4° de la resolución DAMA 250 de 1997 y el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad denominada **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** identificada con N.I.T. 860029286-6, ubicada en la calle 22 No. 129 - 41, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la sociedad en mención, presente

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 11002

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

(...)

"Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política."

"Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1°, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre."

"En los artículos 1° y 2° de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."

(...)

"La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contienen. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el "Mito Concreto".

"Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos

Bogotá sin indiferencia



E S 0 2 5 3

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico – artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que a través del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Bogotá (sin indiferencia)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0253

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** identificada con N.I.T. 860029286-6, a través del representante legal señor Armando Álvarez López, identificado con cédula de ciudadanía 71605895, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 22 No. 129 – 41, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se está explotando el pozo profundo pz-09-0006, por su presunta conducta consistente en no remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos para el año 2005, en el sitio de extracción y registrar un consumo mayor al otorgado mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, para el pozo identificado con código pz-09-0006, de acuerdo con las lecturas realizadas el día 06 de junio de 2006 y el 30 de octubre de 2006, con lo que se viola la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997, los artículos 2 y 3 de la resolución 0015 del 05 de enero de 1998 por medio de la cual se otorgó concesión, el decreto 1541 de 1978 artículo 239 numeral 2 y literal b del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** identificada con N.I.T. 860029286-6:

CARGO PRIMERO.- Presuntamente por no remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos para el año 2005, en el sitio de extracción, infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.

CARGO SEGUNDO.- Presuntamente por utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la resolución de concesión o permiso mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, para el pozo identificado con código pz-09-0006, de acuerdo con las lecturas realizadas el día 06 de junio de 2006 y el 30 de octubre de 2006. Infringiendo presuntamente las siguientes normas: el artículo 2 de la resolución 0015 del 05 de enero de 1998 por medio de la cual se otorgó concesión, el decreto 1541 de 1978 artículo 239 numeral 2 y literal b del artículo 133 del decreto-ley 2811 de 1974.

CARGO TERCERO.- Infringir presuntamente la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución el 0015 del 05 de enero de 1998 por medio de la cual se otorgó concesión y el artículo 48 del decreto 1541 de 1978, al no mantener en buen estado la unidad de registro del medidor.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad denominada **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0253

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **DM-01-97-505**, estará a disposición del interesado en esta Dirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibon, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad denominada **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 22 No. 129-41 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

15 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: *Nayive Vega Cárdenas*
Expediente No. DM-01-97-505
Concepto técnico 8497 del 15 de noviembre de 2006.
Memorando 2006IE7857 del 04 de diciembre de 2006

Bogotá sin indiferencia